



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2022 00381 00
DEMANDANTE:	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE HACIENDA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De las excepciones propuestas

La Secretaría Distrital de Hacienda formuló las excepciones de: *"inepta demanda"*, *"legalidad de los actos demandados"*, *"falta de elementos que desvirtúen la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados"* y *"excepción genérica"*.

Respecto de las excepciones de: *"legalidad de los actos demandados"*, *"falta de elementos que desvirtúen la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados"* y *"excepción genérica"*, debe precisarse que las mismas se instituyen en excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

De otra parte, como sustento de la excepción de inepta demanda, se señala que la demanda desconoce totalmente las premisas del CPACA para su presentación, puesto que las posturas e inconformidades se

dirigen contra la liquidación oficial de revisión que constituyó el título ejecutivo, correspondiendo a esta etapa el estudio del cobro coactivo se pretende revivir el debate frente a la presentación del recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, el cual perdió por su inacción.

Pues bien, sea lo primero señalar que el objeto de la demanda lo constituyen las resoluciones Nos. DCO 004144 del 15 de marzo de 2021 y DCO056466 del 27 de octubre de 2021, actos administrativos a través de los cuales se resolvieron las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago, sobre el impuesto predial unificado del año 2014, del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 050N20038328

En lo concerniente al concepto de violación, se invoca la infracción de las normas en que debieron fundarse, violación del debido proceso, falta de motivación y expedición por funcionario sin competencia; a grandes rasgos aduce que no reunía la calidad de sujeto pasivo del impuesto predial toda vez que dicha carga le correspondía a los fideicomitentes o beneficiarios del patrimonio autónomo quienes deben cumplir las obligaciones formales y sustanciales. De igual manera, dijo que en el proceso de conformación del título ejecutivo hubo indebida notificación del requerimiento especial que dio lugar a las actuaciones posteriores, entre ellas la liquidación oficial de revisión bajo la cual se conformó la obligación, además de haberse perdido la competencia temporal desde la presentación de las excepciones contra el mandamiento de pago y el auto que las resolvió.

Vista la demanda, considera el despacho que, contrario a lo que aduce la entidad demandada, el debate está orientado a desvirtuar la falta de título ejecutivo cuyo deudor sea la sociedad de servicios financieros demandante y la prescripción de la acción de cobro, lógica bajo la cual los argumentos presentados se dirigen a establecer la ocurrencia de tales excepciones contra el mandamiento de pago, en el entorno de los cargos de nulidad contemplados en el artículo 137 del CPACA. En consecuencia, no se encuentra configurada la excepción de inepta demanda. Asunto diferente es si estas razones son suficientes para derrotar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, estudio que corresponde a la parte final del debate judicial, es decir a la sentencia.

Adicionalmente, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

2.1.2. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

¿Las Resoluciones Nos. DCO 004144 del 15 de marzo de 2021 y DCO056466 del 27 de octubre de 2021, las cuales decidieron las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago, adolecen de las causales de nulidad de infracción de las normas en que debieron fundarse, violación del debido proceso, falta de motivación y expedición por funcionario sin competencia, en cuanto se libró mandamiento de pago sin considerar que desde la génesis del proceso de determinación se notificó en indebida forma y no se estableció la calidad de sujeto pasivo del impuesto predial unificado?

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, pues aunque la parte actora solicitó los antecedentes administrativos del proceso de cobro coactivo, tal prueba fue aportada por la demandada (Archivo No. 12 expediente digital), de allí que las probanzas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para proferir el fallo que en derecho corresponde; por lo tanto, se tendrán como pruebas, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad

dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de "*inepta demanda*", formulada por la Secretaría Distrital de Hacienda.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA MERCRDES SOTO GALLEGO, portadora de la tarjeta profesional No. 172.055 del C.S.J., en calidad de apoderada de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEXTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

msoto@shd.gov.co

asotello@gomezpinzon.com

recepciondemandas@shd.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498943a666e4ce0c8a5407ab92160471787c4cc8e99b5f112b29ffd1fc23f2**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>